



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

U/I

Resolución Ejecutiva Regional No. 438 -2015-GRA/GR

Ayacucho, 08 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 006412 del 19 de marzo de 2015, la Opinión Legal No. 283-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, en quince (15) folios, respecto al Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 163-2015-GRA/PRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 163-2015-GRA/PRES de fecha 23 de febrero del 2015, se ha declarado improcedente la petición de "Nulidad de Oficio" de las Resoluciones Ejecutivas Regionales No. 1022-2013-GRA/PRES y 0254-2014-GRA/PRES de fechas 18 de diciembre de 2013 y 07 de abril de 2014, respectivamente, solicitado por el recurrente **ULISES PALOMINO SULCA**, por no haberse incurrido en ningún vicio administrativo que pudiese originar su nulidad, menos afectado el interés público, así como por el fondo, POR SER CAUSA PENDIENTE ANTE EL PODER JUDICIAL; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, empero, con fecha 19 de marzo del 2015, el administrado **ULISES PALOMINO SULCA** interpone el presente recurso de reconsideración argumentando que aún con fecha 30 de enero del 2015 se habría acogido al Silencio Administrativo Positivo, adjuntando como prueba dicho formato de Silencio Administrativo presentado. En el presente caso, calificado el recurso de reconsideración se evidencia que ésta no reúne de los presupuestos legales para poder pronunciarse por el fondo de la supuesta controversia, teniendo en cuenta dos aspectos: Primero; que de los actuados se evidencia que se encuentra en proceso judicial la "**Nulidad de Resolución Directoral**



Regional No. 0848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 29 de diciembre de 2010 y la Resolución Ejecutiva Regional No. 485-2011-GRA/PRES del 14 de abril de 2011, recaída en el Expediente No. 01120-2013-0-0501-JR-CI-01 seguido por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, contra **Don Elipio Héctor PALOMINO PRADO** (en el presente procedimiento administrativo representado por **ULISES PALOMINO SULCA**), el Presidente de la Comunidad Campesina de Hualla, el Gobierno Regional de Ayacucho y el Director Regional Agraria de Ayacucho, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga; consecuentemente, resulta de observancia obligatoria lo previsto por el artículo 4° del Decreto Supremo No. 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que expresamente prevé: **“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”**. (Subrayado es mío). Siendo ello así, deviene declarar liminarmente improcedente la contradicción administrativa accionada por el recurrente **ULISES PALOMINO SULCA**. Segundo; respecto al Formato de Silencio Administrativo Positivo presentado con fecha 30 de enero del 2015, también resulta improcedente, a razón de que mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 1022-2013-GRA/PRES de fecha 18 de diciembre del 2013, se ha declarado el agravio a la legalidad administrativa e interés público (contenida en la Resolución Directoral Regional No. 0848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 29 de diciembre del 2010 y la Resolución Ejecutiva Regional No. 485-2011-GRA/PRES del 14 de abril del 2011); es decir, la improcedencia – justamente - a razón de lo previsto en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley No. 29060 - Ley del Silencio Administrativo, que expresamente dice: **“Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; (...)”**. (Subrayado es mío). Es decir, en el caso que nos convoca en ningún caso puede recaer en silencio administrativo positivo, sino más bien en silencio administrativo negativo, como la propia ley de silencio administrativo prevé. Máxime a la fecha de presentación del silencio administrativo positivo, ya se encontraba en curso el proceso judicial recaído en el Expediente No. 01120-2013-0-0501-JR-CI-01; es decir ya era causa pendiente ante el poder judicial, y siendo ello así, ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causas pendientes ante el poder judicial.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
No. 438 -2015-GRA/GR**

Ayacucho, 08 JUN 2015

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 163-2015-GRA/PRES de fecha 23 de febrero del 2015, interpuesto por **Don ULISES PALOMINO SULCA**, por ser causa pendiente ante el Poder Judicial, recaída en el Expediente No. 01120-2013-0-0501-JR-CI-01, seguido por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, contra **Don ELIPIO HÉCTOR PALOMINO PRADO** (en el presente procedimiento administrativo representado por **ULISES PALOMINO SULCA**), el Presidente de la Comunidad Campesina de Hualla, el Gobierno Regional de Ayacucho y el Director Regional Agraria de Ayacucho; tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
GOBERNADOR

